Expediente: **12123/25**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ NORRY CLAUDIA ALEJANDRA S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **31/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - NORRY, CLAUDIA ALEJANDRA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 12123/25

H108023295491

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

INTERLOCUTORIA

CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ NORRY CLAUDIA ALEJANDRA s/ SUMARIO (EXPTE. 12123/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 27 de julio de 2026.

VISTO el expediente Nro.12123/25, pasa a resolver el juicio "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ NORRY CLAUDIA ALEJANDRA s/ SUMARIO”.

1.- ANTECEDENTES

Que en fecha 26/06/26 se dicta sentencia en el marco de una audiencia pero que en la misma se hace referencia a ampliar fundamentos conforme art 473 inc 2, principalmente en materia de aplicación de la ley de defensa del consumidor y emisión de los dictámenes fiscales.

Que en igual fecha pasan los autos a despacho para ampliar los fundamentos de la sentencia.

2.- SENTENCIA

La presente resolución se enmarca dentro de las facultades dispuestas por el CPCCT, art 470 y 473 que dispone que los fundamentos de la sentencia pueden ser dictados en un plazo no mayor a 45 días.

Cabe destacar, en primer término, que del análisis de los antecedentes remitidos al Ministerio Público Fiscal surge la existencia de criterios disímiles en torno a la aplicación del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor a procesos como el presente. En efecto, mientras en determinadas causas se ha dictaminado la procedencia del control derivado de dicha normativa (como ser exptes 10599/25, 13244/25, 11805/26, 7338/25, entre muchos otros), en la presente se ha sostenido la inaplicabilidad de sus disposiciones cuando la pretensión deriva de contratos de tarjeta de crédito celebrados por entidades financieras. Tal circunstancia evidencia una manifiesta contradicción entre

los dictámenes emitidos por integrantes del mismo Ministerio Público Fiscal.

El Ministerio Público Fiscal constituye un órgano único e indivisible, organizado funcionalmente bajo los principios de unidad de actuación y coherencia institucional, razón por la cual resulta esperable que sus integrantes procuren mantener una línea interpretativa uniforme respecto de cuestiones jurídicas sustancialmente idénticas. La disparidad advertida, lejos de aportar certeza jurídica, genera un escenario de incertidumbre que conspira contra los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, al propiciar soluciones divergentes frente a supuestos sustancialmente análogos.

No obstante ello, corresponde recordar que los dictámenes emitidos por el Ministerio Público Fiscal constituyen opiniones técnicas destinadas a ilustrar al órgano jurisdiccional, pero no poseen carácter vinculante para el juez. La función jurisdiccional, por mandato constitucional, exige que el magistrado resuelva el conflicto sometido a su conocimiento conforme a la Constitución, la ley y las constancias de la causa, conservando plena independencia de criterio al momento de interpretar y aplicar el derecho. En consecuencia, aun cuando el dictamen fiscal merezca ser ponderado como un elemento de análisis, éste no desplaza ni condiciona la potestad-deber del juzgador de adoptar la solución que estime jurídicamente correcta.

En esa inteligencia, la circunstancia de que en el presente expediente el Ministerio Público Fiscal haya sostenido una postura distinta a la mantenida en otros procesos similares no constituye un obstáculo para que este Magistrado, en ejercicio de su función constitucional, adopte el criterio que considera ajustado a derecho. Antes bien, la ausencia de uniformidad en los dictámenes emitidos refuerza la necesidad de que la decisión judicial repose en una valoración autónoma de la normativa aplicable y de las particularidades del caso concreto, con prescindencia de criterios consultivos que, por su propia naturaleza, carecen de fuerza obligatoria.

En ese sentido y volviendo sobre los elementos de la causa corresponde señalar que la relación jurídica que vincula a las partes encuadra plenamente dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor. Ello es así en tanto la deuda cuya percepción se persigue tiene su origen en un contrato de tarjeta de crédito celebrado entre una entidad proveedora de servicios financieros y una persona humana que actúa como destinataria final de tales servicios, configurándose de este modo una típica relación de consumo en los términos de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley N° 24.240 y de los arts. 1092 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

La pretensión deducida encuentra su fuente en un contrato de tarjeta de crédito, instituto expresamente regulado por la Ley N° 25.065, cuya operatoria se desarrolla dentro del mercado financiero y se encuentra alcanzada por las normas de protección al consumidor. Consecuentemente, la acción de cobro no puede escindirse del negocio jurídico que le dio origen, debiendo analizarse su procedencia a la luz del régimen protectorio previsto por la legislación consumeril.

En particular, resulta plenamente aplicable el art. 36 de la Ley N° 24.240, norma de orden público que establece los requisitos mínimos que deben reunir las operaciones de crédito para consumo y los controles que corresponde efectuar respecto de la información suministrada al consumidor. No puede perderse de vista que la finalidad perseguida por el legislador mediante el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor consiste en garantizar que el consumidor conozca en forma clara, cierta y suficiente las condiciones económicas del crédito asumido, posibilitando una decisión libre e informada. Tales exigencias no desaparecen por el solo hecho de que el crédito sea canalizado mediante el sistema de tarjeta de crédito, pues precisamente en este tipo de operaciones se verifica una marcada asimetría técnica e informativa entre la entidad emisora y el usuario, circunstancia que justifica la especial tutela dispensada por el ordenamiento jurídico.

En virtud del carácter de orden público que reviste la normativa consumeril (art. 65 de la Ley N° 24.240), el control de su observancia constituye un deber indelegable del órgano jurisdiccional, aun cuando las partes no lo hubieren invocado expresamente o cuando el Ministerio Público Fiscal hubiera emitido un dictamen en sentido contrario. La protección del consumidor responde a

intereses que trascienden la esfera meramente individual de los litigantes, razón por la cual el juez debe verificar de oficio el cumplimiento de las disposiciones imperativas destinadas a resguardar los derechos del contratante más débil.

Por ello, este Magistrado considera que el criterio sostenido en el dictámen fiscal, en cuanto propicia la inaplicabilidad del art. 36 de la Ley N° 24.240 a los procesos de cobro de saldo de tarjeta de crédito, no resulta compatible con la naturaleza consumeril de la relación jurídica debatida, con el carácter de orden público de la normativa protectoria ni con el deber judicial de ejercer un control efectivo de legalidad sobre los contratos de consumo sometidos a su conocimiento.

Por ello,

3.- RESUELVO

I.- TENER POR AMPLIADOS los fundamentos de la sentencia de fecha 26/06/26.

II.- La presente es parte integrante de la sentencia de fecha 26/06/26

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 30/07/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.